

MUNICIPALIDAD DE HUILLAPIMA
DEPTO. CAPAYAN - CATAMARCA

HUILLAPIMA, 23 de Diciembre de 1982.

ORDENANZA N° 14/82.

VISTO:

El Decreto G-Nº 1767/81, que prorroga el plazo de suspensión de loteos y fraccionamientos, en los Municipios de Capital, Pres Naserto Pequín, Valle Viejo y Huillapima hasta el 31 de Diciembre de 1982, dispuesto oportunamente por los Decretos E.(O.P.) N° 437/81 y G-Nº 693/81.

Las facultades conferidas por el Art. 18º, Inc.m) y I) de la Ley 3615/80, Y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el Consejo Federal de Inversiones (C.F.I) se encuentra abocado a la finalización de la "Instrumentación del Ordenamiento Urbano del Gran Catamarca".

Que en consecuencia y hasta la aprobación de dicho trabajo, se deben reglamentar los nuevos loteos y fraccionamientos en el Ppto. de Huillapima, habida cuenta que el día 31 de Diciembre de 1982, cese automáticamente el plazo de prorroga otorgado oportunamente.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUILLAPIMA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 1º. - Todo loteo o fraccionamiento de tierra con características rurales o suburbanas a ejecutarse en la jurisdicción de ésta Municipalidad, posean o no edificación se regirán por lo prescrito en la presente reglamentación.

Llámase FRACCIONAMIENTO de tierra a toda división de un inmueble. Se entiende por LOTEO, a la división de la tierra en dos o más loteos, con apertura de calles, acceso y/o espacios verdes.

LA PRESENTACION

ARTICULO 2º. - El propietario que solicite loteo de un inmueble, deberá efectuar la presentación del anteproyecto correspondiente en la Dirección Provincial de Catastro, acompañando toda /

////

documentación exigida por la Ley 3695/80.

Una vez presentada la documentación en el Organismo de referencia, éste requerirá de la Municipalidad un informe donde conste el cumplimiento de los requisitos reglamentados en el presente instrumento.

Si la Municipalidad emite un informe favorable, autorizará a continuar el trámite correspondiente a los fines de la registración provisoria del proyecto.

Una vez otorgada la misma, la Municipalidad acordará un plazo para la ejecución de las obras de infraestructura. Cumplido el mismo y una vez materializadas las obras, la Municipalidad informará a la Dirección de Catastro para que proceda a la registración definitiva del loteo y la correspondiente autorización / de venta de los inmuebles.

DEL ORGANO DE ASESORAMIENTO TECNICO

ARTICULO 3º. - Si en el Municipio se presentara un proyecto de loteo que, a su criterio, altere alguna de las zonas del Departamento o Jurisdicción o Plan de Obras Públicas y no estuviese contemplado en el presente instrumento legal, éste será puesto a la consideración de la Comisión del Área del Gran Catamarca que asesorará convenientemente siguiendo las normas elaboradas por el Consejo Federal de Inversiones y aprobadas por el Área.

DE LA PUBLICIDAD Y VENTA

ARTICULO 4º. - Para la publicidad para venta de inmueble proveniente de loteos, se deberá confeccionar copia de planos visados por Catastro, donde conste: Número de Expediente, fecha de registración definitiva y referencia, informes, ilustraciones y datos de ubicación vinculados en forma directa con los loteos ofrecidos.

ARTICULO 5º. - El propietario del loteo estará obligado a colocar / cartel en el terreno a lotear indicando en el mismo / los datos a que se hace referencia en el Artículo anterior así como nombre y apellido, título y matrícula del profesional actuante. El / mismo deberá tener como medidas mínimas 3,00 metros de largo x 1,50 metros de alto y ubicado en un lugar visible.

ARTICULO 6º. - La propaganda deberá sujetarse en todos los casos a la realidad del loteo o subdivisión de que se trate y no podrán publicitarse obras de infraestructura que no se hallen debidamente ejecutadas y aprobadas por el municipio.

CAPITULO II

DEFINICION DE ZONAS

ARTICULO 7º. - Para la localización de loteos o fraccionamientos, las zonas se dividen de la siguiente manera:

a) -Zona Urbana: Es aquella delimitada por los perímetros definidos en el "Estudio de Instrumentación para el Ordenamiento Urbano del Área del Gran Catamarca", factible de ser fraccionada, ~~en sucesivas~~

- b) -Zona Suburbana: es aquella delimitada por los perímetros definidos en el estudio mencionado en Inciso a), factible de ser fraccionada en loteos suburbanos,según planos 3,4,5 y 6 que se adjuntan.
- c)-Zona Rural: es toda aquella que carece de las características // mencionadas para la zona urbana y suburbana.-

MEDIDAS DE PARCELAS

ARTICULO 9º.- Todo loteo deberá tener en lo posible forma regular y ajustarse a las siguientes medidas:

- a) Loteos Urbanos: Tendrán un ancho mínimo de 16,00 mts.y una superficie mínima de 512 m².-
- b) Loteos Suburbanos: Tendrán un ancho mínimo de 32 mts,y una superficie mínima de 1.024 m².-

ARTICULO 9º.- Toda subdivisión que origine loteos interiores deberán ajustarse a las medidas establecidas en el Art.anterior
DE LAS VIAS DE CIRCULACION

ARTICULO 10º.- El ancho de las calles deberán estar en función de su uso y permitir una fácil circulación de vehículos y peatones respetando la topografía del terreno, así como una fluida / comunicación entre lotes.Para ello se establece un ancho mínimo de 16,00 mts.entre líneas Municipales.

ARTICULO 11º.- Toda subdivisión de un inmueble con frente a vía pública,deberá dejar un ancho de 16 mts,para calles,// cada 6 parcelas de frente mínimo o cada 96 mts.en zona urbana y cada 208 mts en zona suburbana como mínimo.

ARTICULO 12º.- En todo loteo,el propietario deberá donar a la Municipalidad,las superficies destinadas a callez,espacios libres y todo otro espacio de utilidad pública de acuerdo a // los porcentajes establecidos por el Reglamento de Subdivisión y Loteos de la Dirección Provincial de Catastro y aprobado mediante Decreto 1799/59 y su modificatoria Decreto N° 199/63.

Los fraccionamientos con frente a calles existentes deberá ajustarse a las nuevas líneas municipales.

ARTICULO 13º.- Para loteos de más de 1 Ha.y hasta 5 Has. la superficie destinada a espacios de utilidad Pública deberán ser del 5% y no pudiendo ser inferior a la superficie mínima fijada para una parcela según la zona.

ARTICULO 14º.- La Municipalidad determinará en el anteproyecto del loteo,presentado por el Propietario la localización del espacio destinado a utilidad pública.

ARTICULO 15º.- En todo loteo que supere las 5 Has.de superficie el loteador deberá donar a la Municipalidad una superficie igual al 2% de la superficie del loteo,siendo éste un número entero de lotes.con el objeto de resolver casos de redistribución parcialia o que posean un fin social.En este caso si resultare un número decimal,se tomará el entero inferior hasta 0,49 y el entero superior de 0,50 en adelante.

///

CAPITULO III
DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 16º. - No se aprobará loteo alguno, sin que se prevea a cada lote de los siguientes servicios, acorde a la zona en que se encuentren:

- a) - Zona Urbana: agua potable, luz domiciliaria, calle enripiada.
- b) - Zona Suburbana: agua potable, luz domiciliaria.

ARTICULO 17º. - Todo loteo deberá ser localizado en zonas urbanas y suburbanas a fin de prevenir áreas de utilidad agrícola, casas solitarias o jardines.

ARTICULO 18º. - Cuando el inmueble a lotear cuente con agua de riego, el propietario deberá construir las obras de arte necesarias que cumplan con las normas establecidas por el Organismo competente, caso contrario no se aprobará el mismo.

DEL ARbolADO DE LAS CALLES

ARTICULO 19º. - Será obligación del propietario realizar la forestación de las calles correspondientes al loteo, de acuerdo con las disposiciones que fije el Municipio en lo referente a especies y distancia entre plantas y conservación de los espacios, quedando a consideración de la Comuna la aprobación del proyecto de forestación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCTONES

ARTICULO 20º. - Los propietarios o intermediarios actuantes en la ejecución de loteos que no cuenten con la aprobación definitiva se harán pasibles a una multa cuyo monto fije la ordenanza Fiscal anual, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales / que le pudieran corresponder.

ARTICULO 21º. - Será reprimido con una multa cuyo monto fije la ordenanza Fiscal anual, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que le pudieran corresponder el que ordene la publicidad en contravención a lo dispuesto en el Art. 4º. -

CAPITULO V

LOS FRACCIONAMIENTOS O PLANES DE VIVIENDAS, REALIZADOS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

ARTICULO 22º. - Deberán ajustarse a las Disposiciones vigentes en este Reglamento así como a otras normas establecidas por / el Municipio, en el área de jurisdicción de dicho Municipio.

CAPITULO VI

ARTICULO 23º. - Todos aquellos aspectos no previstos o expresamente indicados en el presente Reglamento, se regirán por el Reglamento de Subdivisiones y Loteos de la Dirección Provincial de Catastro arrribado mediante Decreto H.E.O.P. N° 1.799 de fecha 15 de Julio de 1959 y su modificatorio Decreto N° 199 del 6 de Noviembre

de 1963.-

ARTICULO 24º - Comuníquese a la Dirección de Planeamiento de la Provincia, Catastro, Subsecretaría de Gobierno y Justicia, Publíquese, Cumplido ARCHIVENSE.

Lleva sello de la Municipalidad de Huillapima

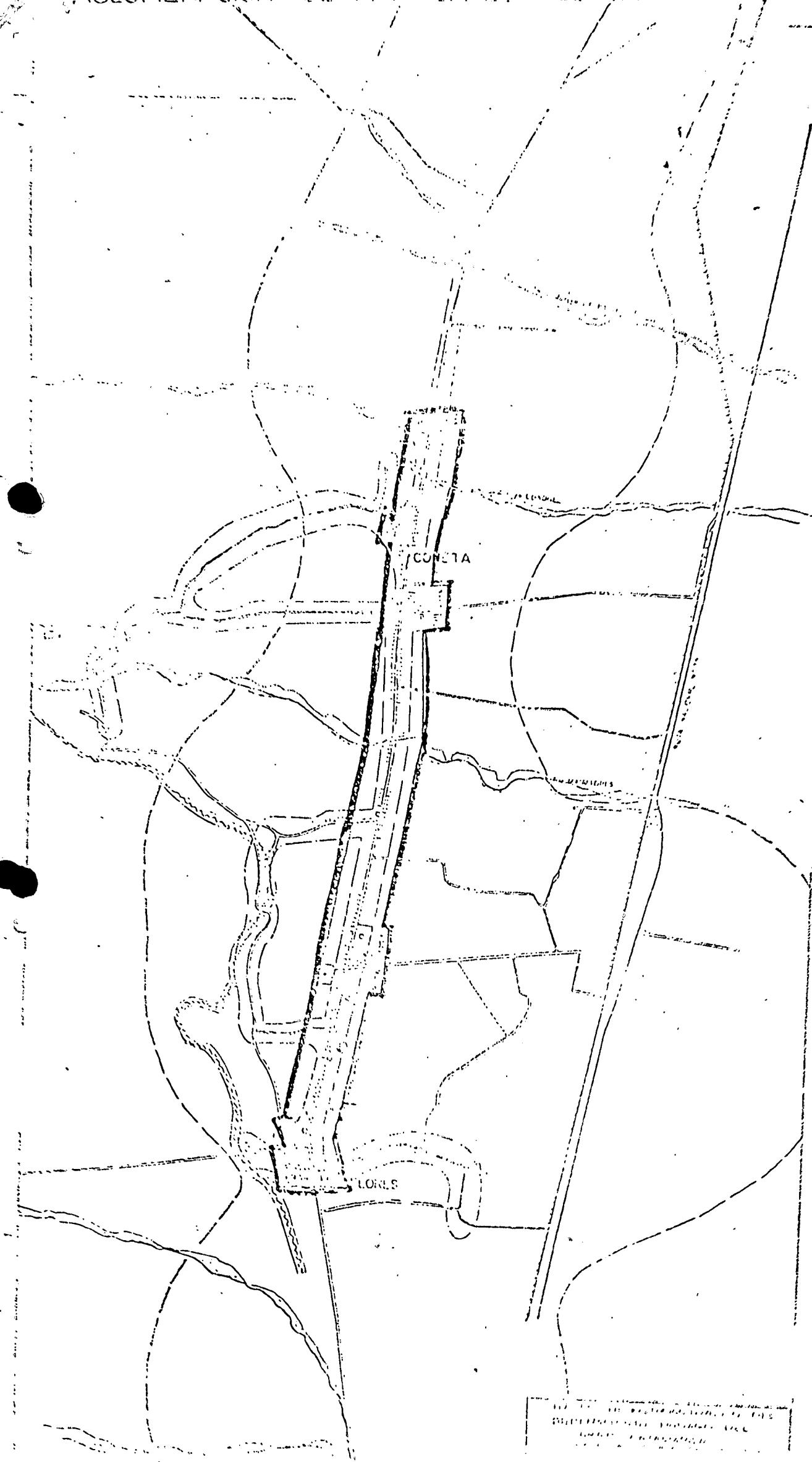
Firmado

RAMON L. AGUIRRE

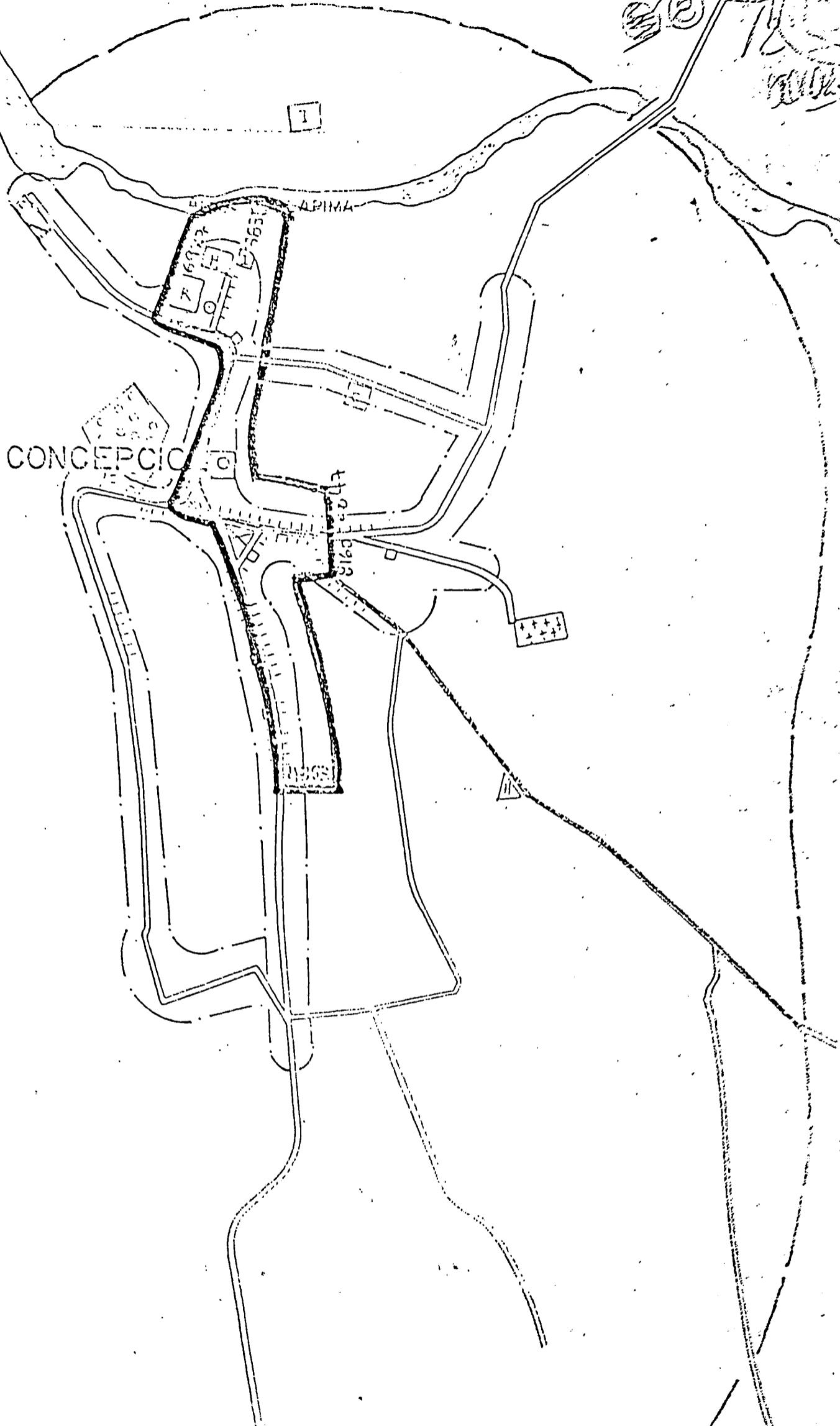
Intendente Municipal
HUILLAPIMA

HILLSPRIMA

AGLOMERACION DE MATERIALES - 1974



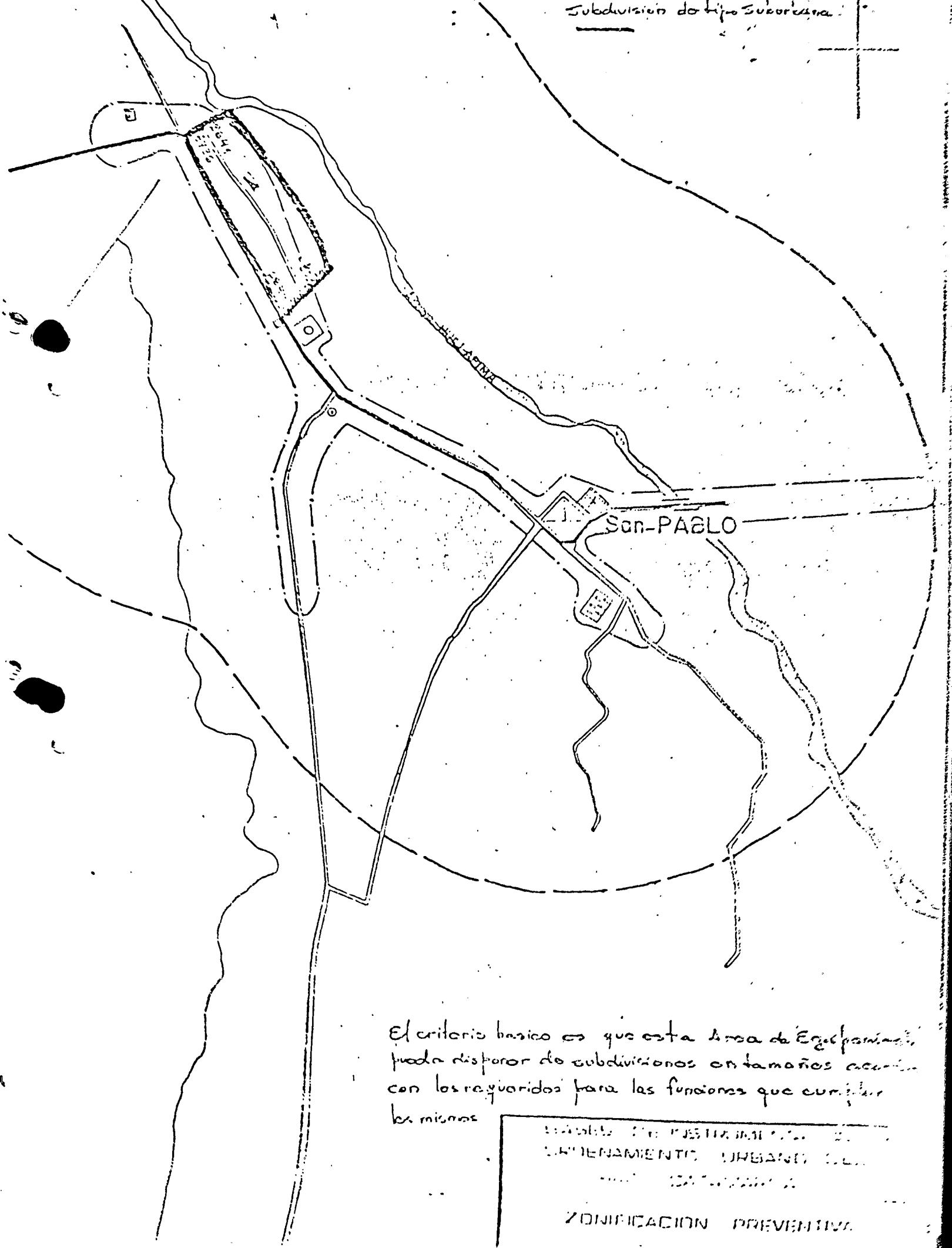
OPERACION DE CONCEPCION



BASES DE INSTRUMENTACION DEL
OPERACIONALIZACION SUPERANDO DEL

AGLOMERACION DE SAN PABLO

Subdivision de tipo Suburbana



El criterio basico es que esta Area de Desarrollo
pueda disponer de subdivisiones en tamaños acorde
con los requeridos para las funciones que cumplir
los mismos

EDIFICIO DE OFICIOS MUNICIPAL
ENTRENAMIENTO, INVESTIGACIONES
CULTURALES

ZONIFICACION PREVENTIVA

SASSE DE VISTAZOACION DEL
ORDENAMIENTO URBANO DEL
GRAN CALAMARCA

ZONIFICACION PREVENTIVA

